

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

SYLVETTE PETERSON-  
PADONVANI

Recurridos

Vs.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Recurrentes

KLCE201901662

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
A AC2018-0111  
(604)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante nos, Universal Insurance Company (Universal), quien nos solicita que revoquemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, emitida el 8 de noviembre de 2019 y notificada el 14 de noviembre de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Universal, para desestimar la demanda.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se expide el auto y se modifica la *Resolución*. Veamos los hechos.

I

A raíz del paso por Puerto Rico del Huracán María, una propiedad localizada en la Carr. 111, Km. 3.1 del Municipio de Moca, y perteneciente a Sylvette Peterson Padonvani (recurrida) y Victor Lamberty Ellín (Sr. Lamberty), sufrió daños. La propiedad fue uno de los bienes adquiridos por ambos durante su matrimonio<sup>1</sup> y tenía una póliza (UNPP015173) que cubría daños causados por tormenta de vientos con Universal. El 27 de

<sup>1</sup> Sylvette Peterson Padonvani y Victor Lamberty Ellín estuvieron casados desde el 12 de octubre de 1996 hasta que dicho matrimonio quedó disuelto el 19 de abril de 2018.

octubre de 2017, la recurrida sometió un *Aviso de Pérdida* ante la aseguradora, y luego de evaluar la reclamación, el 5 de abril de 2018, Universal hizo una oferta por la suma de \$14,408.00. Durante ese mes, el matrimonio entre la recurrida y el Sr. Lamberty quedó disuelto. Entonces, el 11 de julio de 2018, el Sr. Lamberty presentó demanda por Liquidación de Bienes contra la recurrida. Por otro lado, al no recibir respuesta, Universal entonces retiró la oferta el 16 de agosto de 2018.<sup>2</sup>

El 19 de septiembre de 2018, la recurrida presentó demanda en contra de Universal por Incumplimiento de contrato.<sup>3</sup> Ante ello, la aseguradora contestó demanda<sup>4</sup> y posteriormente presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la cual alegó que por ser de aplicación la doctrina de pago en finiquito, procedía la desestimación de la demanda.<sup>5</sup> Esto debido a que el Sr. Lamberty había firmado unos documentos aceptando la oferta luego de que la misma se había retirado.<sup>6</sup> La recurrida presentó su oposición<sup>7</sup> y Universal presentó réplica.<sup>8</sup>

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria determinando los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. La Sra. Sylvette Peterson y el señor Victor Lamberty, tenían una póliza de seguro suscrita con Universal Insurance Company, núm. UNPP015173. Dicha póliza tenía un límite de \$291,160.00 de cubierta para vivienda y un deducible de 2%. Véase, anejo I de moción de sentencia sumaria.
2. El 27 de octubre de 2017, la demandante presentó aviso de pérdida núm. 1970358, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017. Véase, anejo V de moción de sentencia sumaria y anejo 2 de oposición a sentencia sumaria.
3. La póliza de seguro estaba vigente al paso del huracán María por Puerto Rico. Véase, anejo I de moción de sentencia sumaria.
4. La propiedad asegurada se encuentra en Carr. 111, Km. 3.1 Int., Moca, P.R., 00976. Véase, anejo I de moción de sentencia sumaria.
5. La señora Sylvette Peterson y el señor Victor Lamberty, estuvieron casados bajo el régimen de sociedad legal de bienes

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 287.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs.1-7.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 8-18.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 124-134.

<sup>6</sup> Aunque de los documentos no surge la fecha, el Sr. Victor Lamberty Ellín firmó *Acuerdo de Ajuste y Carta de Relevó*. Véase, Apéndice del recurso, págs. 114-115.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 244-258.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 288-290.

- gananciales desde el 1 de octubre de 1996. Véase, anejo II de moción de sentencia sumaria.
6. El 19 de abril de 2018, el matrimonio de Sylvette Peterson y el señor Victor Lamberty, fue decretado disuelto, caso civil núm. ADI2017-0294. En la sentencia nada se dispuso sobre los bienes muebles, inmuebles y deudas. Véase, anejo II de moción de sentencia sumaria.
  7. La propiedad asegurada localizada en Moca, Puerto Rico, fue uno de los bienes que la demandante y el señor Lamberty, adquirieron durante el matrimonio. Véase, anejo III de moción de sentencia sumaria.
  8. Universal evaluó los daños acaecidos en la propiedad asegurada y realizado el ajuste correspondiente. Surge del informe de ajuste que los daños reclamados ascendían a \$14,408.00, luego de aplicado el deducible. Véase, anejo VI de moción de sentencia sumaria.
  9. El 16 de agosto de 2018, la parte demandada notificó a los asegurados que procedía retirar la oferta de indemnización presentada, el 5 de abril de 2018, por falta de respuesta. La misiva disponía expresamente que, “[p]or las razones arriba mencionadas estamos retirando el relevo y procederemos con el cierre del caso sin pago en nuestro sistema”. Véase, anejo IV de oposición a sentencia sumaria.
  10. No obstante, el señor Lamberty firmó documento titulado *Carta de relevo y recibo de subrogación*, la cual disponía que el asegurado recibió la cantidad de \$14,408.00, como pago final. Además, el firmante relevaba o eximía para siempre a Universal Insurance Company de toda reclamación y demanda, surgida de o relacionada con cualquier pérdida ocasionada por el huracán María, contra la póliza núm. UNPP015173. No surge del documento en que fecha fue firmado. Véase, anejo VII de moción de sentencia sumaria.
  11. El señor Lamberty también firmó un *Acuerdo de ajuste* para consideración del asegurador. En éste se desglosaron los daños asegurados, la aplicación del deducible, depreciación, coaseguro y/o diferencias en precio. A su vez, el documento disponía lo siguiente: “Acepto que el detalle que se desglosa a continuación constituye la totalidad de mi reclamación por daños a consecuencia del paso del huracán María”. No surge del documento en qué fecha fue firmado. Véase, anejo VIII de moción de sentencia sumaria.
  12. El 11 de julio de 2018, el señor Lamberty presentó demanda sobre liquidación de sociedad legal de bienes gananciales, contra la demandante de epígrafe, caso civil núm. AAC2018-0050. En ésta, el señor Lamberty solicitó la liquidación de la residencia matrimonial. Véase, anejos III y IV de moción de sentencia sumaria.
  13. El 15 de enero de 2019, Universal recibió el relevo firmado por el señor Lamberty. Véase, Anejo IX de moción de sentencia sumaria.
  14. El 28 de marzo de 2019, Universal consignó el cheque núm. 44468640. A nombre del secretario del tribunal y a beneficio de Sylvette Peterson Padonvani, Victor T. Lamberty Ellin y Banco Popular de Puerto Rico.

Inconforme con la denegatoria a su moción de sentencia sumaria, Universal acude ante nos para que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia y dictemos Sentencia desestimando con perjuicio la demanda. Dicha parte hace los siguientes señalamientos de error:

**Erró el TPI al determinar que el acto del señor Lamberty de firmar el Acuerdo de**

**Ajuste y el Relevo no constituyó un acto de conservación bajo el derecho comunitario porque la recurrida no se “enteró” de dicho acto.**

**Erró el TPI al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, toda vez que, con el acto de conservación del señor Lamberty, se configuró una transacción que dio por satisfecha y extinguió la obligación de Universal.**

Por su parte, la recurrida, Sylvette Peterson Padonvani, presentó el 17 de enero de 2020 su Alegato en Oposición a Certiorari.

II

-A-

El auto de certiorari es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, infra, delimita los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de certiorari. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de certiorari, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En cuanto a la discreción judicial que da base a la expedición del auto de certiorari, el Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011), pág. 596. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un certiorari, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, supra; *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79 (2001), pág. 91.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas

o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Un hecho material es aquel que, a tenor del derecho sustantivo aplicable, “puede afectar el resultado de la reclamación”. (Énfasis suprimido.) *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de

cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, *supra*; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y,



segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. Íd. Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. Íd.

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

De igual forma, el Tribunal Supremo ha expresado que "no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor credibilidad es esencial." *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009), a la pág. 638; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994), a la pág. 301.

-C-

Como parte del principio de contratación que rige en nuestra jurisdicción, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los mismos no sean contrarios a las leyes a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v.*

*Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos conforme a derecho tienen fuerza de ley entre las partes. Véase, *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El contrato de seguros se define como aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Mediante dicho contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

Nuestro ordenamiento jurídico considera los contratos de seguro como unos de adhesión, debido a que los mismos son preparados por la aseguradora sin la participación del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Basado en dicha apreciación, jurisprudencialmente hemos adoptado como regla general que los contratos de seguro deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a los tribunales a interpretar a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, supra, a la pág. 569. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma." *Quiñones López v. Manzano Pozas*, supra.

Para interpretar el contrato de seguros, el Art. 11.250 del Código de Seguros, dispone que: "Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta." 26 LPRA sec.1125. En lo relativo a las normas de interpretación de los contratos, el Tribunal Supremo ha reiterado que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de las partes, se utilizará el sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, (2001). En *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997), el Tribunal Supremo reconoció que se debe seguir la letra clara del contrato cuando ésta refleja inequívocamente la voluntad de las partes. Recuérdese que la intención de las partes es el criterio fundamental dispuesto en el Código Civil para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403, (1969). Sin embargo, en ocasiones no es posible determinar la voluntad de los contratantes mediante la mera lectura literal de las cláusulas contractuales. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, supra. Por eso, el Código Civil dispone que "para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato". Artículo 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472. Es decir, deberán tomarse en cuenta los actos anteriores a la contratación, así como todas aquellas circunstancias que puedan indicar la voluntad de las partes. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, (2008); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, (1983). Esto es, para saber cuál es la verdadera intención contractual el juzgador tomará en consideración lo estipulado en el contrato, así como los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del acuerdo. Asimismo, como parte del análisis sobre la intención al contratar "resulta de suma importancia tomar en

consideración quiénes son las partes, en particular sus experiencias y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato". *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros. Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 853 (1991).

Por último, es menester puntualizar como norma de derecho, que los tribunales de apelaciones conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade*, supra. No obstante, esta doctrina no supone una inmunidad absoluta a las decisiones del Foro Superior. Como Foro Apelativo intervenimos con las determinaciones que disponga el Tribunal de Primera Instancia, cuando ésta actúa con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al sopesarla. Véase, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.* supra; *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006). *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

-D-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor 'sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito".

Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *Lopez v. South Sugar*, supra, pág. 834.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia

con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso". *Id.*, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacersele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

-E-

Como es sabido, una vez disuelto el matrimonio, desaparece la sociedad legal de gananciales. Artículo 1315 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3681. Es entonces cuando nace una comunidad de bienes de la cual los ex-cónyuges son comuneros hasta que se liquide la sociedad. *Bidot Almodóvar v. Urbino Valle*, 158 DPR 294 (2002); *Soto López v. Colón Meléndez*, 143 DPR 282, 287 (1997); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 395 (1974). De este modo, los ex-cónyuges pasan a ser copartícipes de una comunidad de bienes ordinaria en la que por más que se prolongue el estado de indivisión "se tratará en todo caso de una masa en liquidación." *González Cruz v. Quintana Cortés*, 145 DPR 463, 469 (1998); *Soto López v. Colón Meléndez*, supra; *García González v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 331-32 (1978); J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1967, T.IV, Vol.1, pág. 784. Esta comunidad de bienes, que se supone sea administrada por ambos ex-cónyuges, no se rige por las normas de la sociedad legal de gananciales que hasta entonces le aplicaban a los bienes de los cónyuges sino por las de comunidad de bienes, que a su vez, en ausencia de contrato o disposiciones especiales, está gobernada por los Artículos 326-340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. *Bidot Almodóvar v. Urbino Valle*, 158 DPR 294 (2002); *González Cruz v. Quintana Cortés*, supra, a las págs.

469-70, 145 DPR 463, 469 *González v. Quintana* (1998); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra.

Las facultades que se le atribuyen a los copartícipes sobre la cosa común están necesariamente subordinadas al derecho de todos los demás. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 13ra ed. Rev. Madrid, Ed. Reus, 1987, T. II, Vol.1., pág. 513. Por tanto, las gestiones relacionadas a la cosa común siempre requerirán cierto grado de acuerdo o acción conjunta entre los copropietarios. De otro modo, podría ocasionársele perjuicio a la comunidad y/o al interés que cada partícipe tiene en la misma. Ahora bien, las normas referentes a la autoridad que los copropietarios poseen sobre el objeto común varían de acuerdo al acto o gestión que se interese realizar sobre éste. Del mismo modo, la facultad de los comuneros para obligar con sus actos a los demás partícipes de la comunidad difiere dependiendo de si se trata de un acto de conservación, de administración o de alteración de la cosa común. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga* 160 DPR 289, 308 (2003).

Un acto de conservación es aquel que se realiza con el propósito de evitar el deterioro o la pérdida de la cosa. En otras palabras, son gastos necesarios e indispensables para mantener el bien en condiciones óptimas para servir a su destino. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, supra, citando a: L. Díez Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 6ta. ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1997, Vol. III, pág. 83. Para estos actos de conservación de la cosa común se ha reconocido que no es necesario el consentimiento de la mayoría de los comuneros. *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, supra; *Cabrera v. Morales*, 57 DPR 457 (1940); Art. 329 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1274; J.R. Vélez Torres, *Curso de derecho civil*, Madrid, [s. Ed.], 1983, T. II, pág. 148. A pesar de ello, aquel codueño que lleve a cabo obras de conservación en el bien o derecho común tiene el derecho a repetir los gastos incurridos por tal concepto de los demás copropietarios con excepción del que renuncie a la parte que le pertenece. Artículo 329 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1274. Por otro lado,



si se trata de un acto de administración y mejor disfrute de la cosa común, el mismo sólo obligará a todos los condueños si es ejecutado luego de haberse llegado a un acuerdo por mayoría. 31 LPRA sec. 1277.

### III

Como ya hemos expuesto, al disolverse el matrimonio desaparece la sociedad legal de gananciales y nace una comunidad de bienes de la cual los ex-cónyuges son comuneros en partes iguales hasta que se liquide la sociedad.<sup>9</sup> Asimismo, las facultades que se le atribuyen a los copartícipes sobre la cosa común están necesariamente subordinadas al derecho de todos los demás.<sup>10</sup>

En el presente caso, Universal, luego de evaluar la reclamación recibida, presentó una oferta a los reclamantes, pero no recibió contestación al respecto.<sup>11</sup> Para aquel entonces, entre el Sr. Lamberty y la recurrida existía una sociedad legal de bienes gananciales, sin embargo, luego de la presentación de dicha oferta, el matrimonio entre ellos quedó disuelto, por lo que surgió una comunidad de bienes.<sup>12</sup> La recurrida entonces presentó demanda en el Tribunal de Primera Instancia en contra de Universal.<sup>13</sup> Posteriormente, el Sr. Lamberty firmó un *Acuerdo de Ajuste* y una *Carta de Relevó*, a cambio de un pago por la suma de \$14,408.00 correspondiente a la reclamación que había presentado la recurrida.<sup>14</sup> El cheque correspondiente al pago fue emitido a nombre de Sylvette Peterson Padovani, Victor T. Lamberty Ellin y el Banco Popular de Puerto Rico. Dicha suma no fue aceptada por la recurrida, por lo que Universal consignó los fondos en el Tribunal.<sup>15</sup> Posteriormente la aseguradora presentó una solicitud de desestimación mediante sentencia sumaria, en la cual alegó

---

<sup>9</sup> Artículo 1315 del Código Civil, supra; *Bidot Almodóvar v. Urbino Valle*, supra; *Soto López v. Colón Meléndez*, supra; *García López v. Méndez García*, supra. *González Cruz v. Quintana Cortés*, supra; *García González v. Montero Saldaña*, supra; J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, supra. *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra, a la pág. 228.

<sup>10</sup> Castán Tobeñas, Derecho Civil Español Común y Foral, supra, a la pág. 513.

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 261 y 287.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 225-226.

<sup>13</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 1-7.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 241-242.

<sup>15</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 110-113.

que hubo aceptación de la oferta, por lo que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito.<sup>16</sup>

Universal señala el siguiente error:

**Erró el TPI al determinar que el acto del señor Lamberty de firmar el Acuerdo de Ajuste y el Relevo no constituyó un acto de conservación bajo el derecho comunitario porque la recurrida no se “enteró” de dicho acto.**

De la *Resolución* emitida por el foro primario no surge que el tribunal haya determinado lo anterior. Dicho foro expuso al respecto lo siguiente:

*“[E]l presente caso no trata de un acto de conservación, efectuado sin acuerdo mayoritario. Por el contrario, la coaseguradora(sic) Sylvette Peterson Padonvani ni siquiera fue notificada del ajuste realizado por Universal y la hoja de relevo enviada.”<sup>17</sup>*

En sus conclusiones, el tribunal determinó que en la póliza de seguro, ambos excónyuges figuraban como asegurados, como también en la hoja de relevo y el cheque consignado. Señaló que ambos excónyuges figuraban en todos los documentos. Sin embargo, la aseguradora argumentó que para que haya una aceptación, solo basta la firma de uno de ellos sin notificarle al otro. Lo que el foro primario determinó es que lo anterior es una contradicción, por lo cual, el primer error no fue cometido.<sup>18</sup>

Con relación al segundo error señalado, sabemos que el propósito de la compensación ofrecida por la aseguradora es el de reparar los daños causados a la propiedad por el huracán, lo cual es un acto de conservación en beneficio de la propiedad. Por ello, al ser un acto de conservación, la oferta puede ser aceptada por cualquiera de los comuneros sin necesidad del consentimiento de los demás. Sin embargo, según los hechos particulares en el presente caso, la recurrida reclamó ante el foro de instancia una suma mayor a la ofrecida por la aseguradora en beneficio de la conservación de la propiedad. El Sr. Lamberty por su parte, aceptó la

---

<sup>16</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 124-134.

<sup>17</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 302.

<sup>18</sup> El Tribunal de Primera Instancia concluyó en su *Resolución* que: “Sería contradictorio determinar que Universal consideraba a la señora Peterson coaseguradora(sic), para el pago de la reclamación, pero no para determinar la cantidad que procedía y requerir su firma en la hoja de relevo.”

oferta hecha por la aseguradora sin expresar sus intenciones para ello las cuales tampoco surgen de los hechos. Dichas intenciones nos parecen esenciales ya que, a pesar de que el acto de conservación por uno de los comuneros beneficia a los demás, el Sr. Lamberty no presentó reclamación alguna en contra de la aseguradora por los daños ocasionados por el Huracán María. Como ya hemos expuesto, la intención de las partes es el criterio fundamental dispuesto en el Código Civil para fijar el alcance de las obligaciones contractuales.<sup>19</sup> Por eso, para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato.<sup>20</sup> El Sr. Lamberty tampoco presentó la demanda en el presente caso y de aceptarse sus acciones como un pago en finiquito se estaría privando a la recurrida de tener su día en corte. El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal, ya que, según ha expresado nuestro Mas Alto Foro, su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su "día en corte".<sup>21</sup> Este es un resultado que se debe evitar al momento de conceder una solicitud de sentencia sumaria. Conforme los hechos particulares del presente caso, quien firmó el *Acuerdo de Ajuste* y la *Carta de Relevó* no fue la persona que reclamó a la aseguradora ni aquella que presentó la demanda. El Sr. Lamberty firmó los documentos luego de decretarse el divorcio entre éste y la recurrida, mas, al momento de dicha aceptación, también se encontraba pendiente un pleito de liquidación de bienes. Por lo tanto, nos parece esencial y un hecho en controversia determinar las intenciones del Sr. Lamberty y la recurrida para concluir si en efecto hubo una aceptación que finiquitó en forma definitiva la reclamación en contra de Universal. Además de lo anterior, no debemos ignorar el hecho de que al presente los acreedores no han hecho suya la suma ofrecida, sino que la misma fue consignada en el Tribunal por Universal. Conforme lo anterior concluimos que el segundo error no fue cometido. Al existir controversia

---

<sup>19</sup> *Merle v. West Bend Co.*, supra.

<sup>20</sup> Art. Del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3472.

<sup>21</sup> *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, supra.

sobre la aceptación de la oferta, no se dan los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito.

Como sabemos, el remedio de sentencia sumaria es uno extraordinario, y para derrotar una moción de sentencia sumaria es suficiente aquella controversia de hechos que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”.<sup>22</sup> Con relación a los elementos de intención, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor credibilidad es esencial.”<sup>23</sup>

De igual forma, es menester señalar que todo copropietario tiene derecho a obligar a los demás condueños a contribuir con los gastos que genere la conservación de la cosa o derecho común.<sup>24</sup> Ello significa que conforme los hechos del presente caso, si la oferta aceptada por el Sr. Lamberty no fuere suficiente para sufragar los gastos de reparación de daños causados al inmueble, la recurrida podría reclamar entonces al Sr. Lamberty, por éste aceptar una suma menor, renunciando a la reclamación que ésta presentó en un posible detrimento de la propiedad común.

Concluimos que dicha posibilidad y los asuntos de intención, impiden que el foro primario dicte sentencia sumariamente en el presente caso. De conformidad con lo anterior, coincidimos con el foro de instancia al denegar la solicitud presentada por Universal, ya que existen controversias sobre hechos materiales y esenciales que necesitan ser resueltas por medio de un juicio plenario.

#### IV

Examinado el recurso de “*certiorari*” presentado por la parte peticionaria el 16 de diciembre de 2019, este Tribunal resuelve lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la *Resolución* recurrida con el fin de determinar

<sup>22</sup> *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756.

<sup>23</sup> *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009), Id., a la pág. 638.

<sup>24</sup> 31 LPRA sec. 1274.

que no procede dictar sentencia sumaria al no cumplirse con los elementos para ello. Según modificada, se confirma la *Resolución*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones